

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| REFERENCIA. | VERBAL                            |
| Demandante. | Marino Ríos Franco y/o            |
| Demandados. | EPS SOS EABP S.A.S. y/o           |
| Radicado.   | 050013103011 <b>2019-00416</b> 00 |
| Tema.       | Control de legalidad              |

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho de Julio de Dos Mil Veintidós

De conformidad con la regla procesal contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual consagra la facultad oficiosa que tiene el juez para efectuar el control de legalidad, y con ello corregir o sanear los vicios que pudiesen llegar a configurar irregularidades procesales, el Despacho, expone la siguiente anomalía.

La demanda genitora del presente trámite, fue interpuesta, entre otras, en contra de la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EAPB EPS SOS S.A.S. – EPS SOS EAPB S.A.S.** identificada con **Nit. 901143320-4**, allegando para el efecto el certificado de existencia y representación legal anexo en el archivo 1.1 fl. 21 del expediente digital. En razón de ello, contra esta entidad se admitió la demanda, tal y como se puede corroborar en el auto calendarado el 28 de enero de 2020 (archivo 1.5. fl. 24 cdno 1)

Sin embargo, las gestiones de notificación realizadas por la parte accionante según se informó por la persona jurídica que manifiesta interés en ser notificada en forma electrónica en el archivo 1.7 del expediente fueron dirigidas a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. SOS** (EPS SOS), así se evidencia en los archivos 1.7.1 y 1.7.4. Lo que dio lugar a que la litis fuera trabada mediante el acto de notificación electrónica realizada por la secretaria del despacho con persona jurídica diferente a la demandada como consta en el archivo 2.5, esto es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS –EPS SOS S.A** con **NIT 805001157-2**, quien contesta la demanda y formula a su vez dos llamamientos en garantía.

Siendo así, y como lo hizo ver la persona jurídica que contestó la demanda **EPS SOS S.A. NIT 805001157-2**, en este trámite se encuentra vinculada por pasiva una persona jurídica contra la que no está dirigida la demanda, lo que obliga a tomar los correctivos necesarios por parte del despacho dejando sin efecto la notificación electrónica realizada en el archivo 2.5 y como consecuencia sin ningún valor la contestación a la demanda con sus anexos inserta en el archivo 2.6 a 2.6.11 y los llamamientos en garantía insertos en los cuadernos 3 y 4 del expediente digital.

Se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar a la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS – EPS SOS EAPB SAS**, identificada con el **NIT 9011433204**.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f4b7a9788fcd64a3088ef40b98f696830f678b674671759258c4148219aaf2**

Documento generado en 08/07/2022 07:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**